

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2016/0006957

Procedimiento Abreviado 132/2016 GRUPO E Y ACUMULADOS

Materia: Personal

Demandante/s: D./,

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

SENTENCIA Nº 44/2018

En Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

Ilma. Sra. D^a, ..., Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número Dieciséis de los de Madrid y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 132/2016 y acumulados, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D.

..., en su propio nombre, asistidos por el Letrado D. ... y de otra, como recurrido, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado por el Letrado D. ..., sobre abono de premio económico por concesión de medalla.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de abril de 2016 tuvo entrada recurso contencioso-administrativo presentado por D. ... contra la desestimación presunta de la reclamación formulada ante el Ayuntamiento



de Pozuelo de Alarcón para que se les abone la cantidad relativa al 10% de los ingresos anuales, por la concesión de la medalla de permanencia en el Cuerpo de Policía Municipal durante 25 años.

S E G U N D O.- Una vez admitida a trámite la demanda, por la parte actora se solicitó la acumulación al presente de otros procedimientos seguidos en distintos juzgados por tener por objeto el mismo acto administrativo, habiéndose dictado auto el 09/09/2016, acordando la acumulación de los procedimientos abreviados núm. 136/2016, 136/2016, 137/2016, 139/2016 y 137/2016 y 72/2017, cuyos respectivos recurrentes obran referenciados en el encabezamiento de la presente resolución.

S E G U N D O.- Admitida a trámite, se convocó a las partes a vista que se celebró el día 26 de febrero de 2018, a la cual comparecieron ambas partes, ratificándose en su demanda la actora, y oponiéndose a la misma la Administración demandada con las alegaciones que obran en autos, desarrollándose el resto según consta en documento mediante el sistema de digital de grabación, y evacuadas las conclusiones, se declaró el juicio visto para sentencia.

T E R C E R O.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

P R I M E R O .- Se impugna por los recurrentes la desestimación presunta de la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón para que se les abone la cantidad relativa al 10% de los ingresos anuales, por la concesión de la medalla de permanencia en el Cuerpo de Policía Municipal durante 25 años. Alegan los actores, que por Decreto de la Alcaldía de 21 de



mayo de 2015, se les concedió la Medalla, la cual lleva aparejado el premio que reclaman, conforme al artículo 103 del Reglamento para el Cuerpo de la Policía Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, aprobado en sesión plenaria de 3 de febrero de 1999. Añaden, que la negativa a la concesión del premio económico dimana del informe de la Intervención Municipal, que según consta en el expediente, lo justifica en base a la derogación tácita del Reglamento por la Ley de Coordinación de las Policías Locales de Madrid, lo que no puede aceptarse, pues ello requiere una derogación expresa, cosa que no ha sucedido en la presente.

La Administración se opone a la demanda y manifiesta que existe un informe desfavorable al reconocimiento de la obligación del pago del premio, por parte del Interventor General, de 22 de junio de 2015 y por tanto, es inaplicable el artículo 103 del Reglamento del Cuerpo de Policía Municipal de dicho Ayuntamiento e invoca el principio constitucional de jerarquía normativa consagrado en el artículo 103 de la C.E. Añade, que no puede ser de aplicación una disposición reglamentaria cuando contravenga una norma con rango legal, lo que justifica que la Administración deje de aplicar dicho precepto reglamentario. Invoca duplicidad en la percepción del premio por antigüedad, al estar percibiendo las retribuciones por trienios y alega que la concesión del premio que pretenden los actores vulnera el artículo 14 de la C.E, puesto que produce una discriminación con respecto al resto de funcionarios del mismo Ayuntamiento.

S E G U N D O .- El origen y regulación legal de los premios por antigüedad del tipo al que es objeto en este recurso, se encuentra en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, artículo 66.1, a cuyo tenor disponía en su apartado 1 “Los funcionarios que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus deberes podrán ser premiados, entre otras, con las siguientes recompensas:

(...)

b) Premios en metálico.”



Añadiendo el apartado 3 “En los Presupuestos Generales del Estado y en las secciones correspondientes, se consignarán créditos destinados a la concesión, con carácter extraordinario, de premios en metálico para recompensar iniciativas y sugerencias relativas a la mejora de la Administración, servicios eminentes y, en general, cuanto suponga méritos relevantes o redunden en una mayor eficacia administrativa. La concesión de estos premios se verificará en la forma que se determine reglamentariamente”.

Tal como señala el Interventor General del Ayuntamiento en su informe de 22 de junio de 2015, el precepto transcrito ha sido derogado por la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, fijándose en el artículo 23 de la referida Ley los conceptos retributivos para los funcionarios.

A cuyo tenor “Las retribuciones de los funcionarios son básicas y complementarias.

2. Son retribuciones básicas:

a) El sueldo (...) b) Los trienios (...) y c) Las pagas extraordinarias (...)

3. Son retribuciones complementarias:

a) El complemento de destino (...) b) El complemento específico (...) c) El complemento de productividad (...) y d) Las gratificaciones por servicios extraordinarios (...) “

Añadiendo el apartado 4. “Las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio”.

En base a la normativa expuesta el Interventor General emite un informe desfavorable al abono de las retribuciones solicitadas por los recurrentes, informe que hace suyo el Ayuntamiento para oponerse a la pretensión de aquellos en su contestación a la demanda.

T E R C E R O .- Conforme al artículo 98 del Reglamento de la Policía Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón <La Medalla de



Permanencia> “Se otorgará a los que estando en situación de activo en la plantilla del Cuerpo de Policía Municipal, acrediten haber prestado servicios de forma ininterrumpida y sin nota desfavorable en su expediente personal, durante el período que se indica: a) Primera categoría: 25 años de Servicio”.

(...)

Por su parte el artículo 103 del mismo texto reglamentario dispone que “1.- Medalla de Permanencia: a) Primera categoría: Concesión de un premio en metálico equivalente a un 10% de los devengos anuales del condecorado, por una sola vez”. Señala el apartado 6 “La concesión de la medalla de Permanencia es incompatible con cualquier otro premio que la Corporación establezca para premiar a los funcionarios su antigüedad en el servicio”. Sentado lo anterior y a tenor de los preceptos transcritos, pareciera que los recurrentes tienen derecho al abono de las retribuciones que reclaman y es llamativo, que la propia Administración autora de la norma reglamentaria transcrita y por tanto, con total competencia para su derogación, si entiende que la misma vulnera el contenido de todas las normas legales que invoca en la contestación a la demanda, no haya procedido a su derogación expresa, dado que dispone de competencia para ello, sin que justifique la razón de mantenerlo en vigor, aunque se niega a aplicarlo.

C U A R T O .- Ahora bien, a pesar de la norma reglamentaria en la que se apoyan los recurrentes para sustentar su derecho, cabe indicar que esta cuestión ha sido resuelta por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Sexta, en sentencias, entre otras, la de 27 de febrero de 2004 y de 8 de abril de 2010.

Señala la última sentencia citada “*PRIMERO.- Por el Ayuntamiento de Mejorada del Campo, se impugna en el presente recurso de apelación la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº1 de los de Madrid, en fecha 23 de septiembre de 2008 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: <Que estimando la demanda interpuesta (...) frente a la desestimación presunta de su solicitud para la concesión de la medalla de permanencia por sus veinticinco años de servicio sin nota*



desfavorable, y se la abone el premio en metálico correspondiente a dicha medalla consistente en el 10% de sus ingresos anuales por una sola vez, anulando dicha resolución desestimatoria presunta, debiendo conceder el Ayuntamiento al demandante la Medalla de permanencia de primera categoría tal como viene reconocida en los arts. 99.1 a. y 104.1 a. del Reglamento de Policía; y abonarle el 10% de sus devengos en el año 2004; todo ello sin hacer expresa condena en costas.>

SEGUNDO.- Pues bien, en efecto, el criterio de la sección, plasmado en varias resoluciones anteriores sobre similar cuestión, es contrario al mantenido en la resolución judicial que se recurre. Así, hemos dicho, por todas, en Sentencia de fecha 27 de febrero de 2004, recogiendo lo ya señalado en resoluciones anteriores de esta misma Sala y Sección, que: "...el llamado Premio a la Eficacia y Rendimiento en el Servicio y el denominado Premio de Jubilación, se reconocieron por el hecho de llevar un determinado número de años en el Ayuntamiento, concediéndose como tales en concepto de complemento de Productividad y justificando su otorgamiento en el art. 43 del Convenio que regula dicho complemento. Sin embargo, puesto que es esencial para su reconocimiento y abono el que el funcionario haya desempeñado servicios durante un tiempo determinado, debe entenderse que no se trata de un complemento retributivo sino de lo que en realidad se reconoce, es decir, un premio por rendimiento y años de servicio que no está regulado como tal para los funcionarios de la Administración General del Estado y que no es, tampoco, el complemento de productividad al que alude el Ayuntamiento. (...) Es de recordar en este punto que el art. 93 de la Ley de Bases de Régimen Local establece que "las retribuciones básicas de los funcionarios locales tendrán la misma estructura e idéntica cuantía que las establecidas con carácter general para toda la función pública. Las retribuciones complementarias se atenderán asimismo a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos. Estableciendo además que "las Corporaciones locales reflejaran anualmente en sus Presupuestos la cuantía de las retribuciones de sus funcionarios en los términos previstos en la legislación básica sobre la función pública". En tanto en cuanto el pago no se ajusta a



ninguna de las formas de retribución establecida para los funcionarios de la Administración General del Estado, no puede considerarse conforme a Derecho el acto administrativo que se impugna por lo que resulta obligado revocar la Sentencia de instancia".

Pues bien, similar criterio y doctrina es aplicable al premio que retribuye la medalla de permanencia ahora solicitada por el recurrente en la instancia y que le fue desestimado en la resolución presunta que el mismo impugno. Pues dicha medalla y el premio que la retribuye, previstas en los arts. 99.1 a. y 104.1 a. del Reglamento de Policía del Ayuntamiento de Mejorada del Campo, son igualmente contrarias a las normas que se acaban de reseñar en la Sentencia transcrita. Por todo ello, se ha de estimar el recurso de apelación, revocar la sentencia dictada por el Juzgado número 1 de los de Madrid y en su lugar desestimar el recurso interpuesto por el recurrente contra la desestimación presunta de su petición, por ser acto conforme a Derecho".

Más recientemente, el mismo Tribunal, en sentencia de 21 de julio de 2017, aunque referido a un Premio por Jubilación de un funcionario de Universidad, viene a decir *"Con citas de Sentencias de esta Sección, argumenta la sentencia apelada que el artículo 38 del Estatuto Básico del Empleado público aprobado por Ley 7/2007 de 12 de abril posibilita con carácter excepcional la suspensión de convenios colectivos o acuerdos que afecten al personal cuando concurra causa grave de interés público derivada de la alteración sustancial de las circunstancias económicas. De ahí que la Comunidad de Madrid a tenor de lo dispuesto en el mencionado precepto de dicho EBEP dispuso en la Ley 7/2012 de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de dicha Comunidad Autónoma, en el artículo 21.7 lo siguiente: Durante el año 2013 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 párrafo segundo y 38.10 de la Ley 7/2007 de 12 de abril del estatuto básico del Empleado Público, queda suspendido y sin efecto la aplicación de cualquier previsión relativa a la percepción de beneficios sociales, gastos de acción social y de todos aquellos de naturaleza similar, tanto en metálico como en especie que tengan su origen en Acuerdos,*



Pactos, Convenios y cláusulas contractuales para el personal al servicio del sector público de la Comunidad de Madrid contemplado en el presente artículo, excluidos prestamos, anticipos y las ayudas y pluses al transporte de los empleados públicos. En consecuencia no se procederá al abono de cantidad alguna, ni de complementos personales, consolidados o no que tengan como causa dichos conceptos. Pronunciándose en el mismo sentido las Leyes de presupuestos de los años 2014 y 2015. Por lo tanto conforme expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2000, cuando un acuerdo o convenio quede afectado por una Ley que expresa o tácitamente lo contradiga durante su vigencia el convenio o acuerdo ha de acomodarse a la nueva legislación.

(...) recordar lo que al respecto, igualmente, se recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2002, cuando, en relación con los acuerdos retributivos de los empleados públicos expresa que los mismos están sujetos a la reserva de las leyes presupuestarias, sin que exista un límite legal en la potestad de la ordenación del gasto público derivado de la vinculación de los acuerdos.”.

En base a la doctrina que acaba de exponerse, el recurso debe ser desestimado, pues se trata en este caso de un supuesto similar a los examinados por la Sala, todo ello en virtud de los principios de seguridad jurídica y unidad de criterio y en atención igualmente a la superioridad de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJM, que es el órgano revisor de este Juzgado.

Q U I N T O .- En el presente caso no procede la imposición de costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, al tratarse de una cuestión jurídica compleja, que presentaba dudas razonables de derecho sobre la interpretación de la normativa aplicable.



Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.

contra la desestimación presunta de la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón para que se les abone la cantidad relativa al 10% de los ingresos anuales, por la concesión de la medalla de permanencia en el Cuerpo de Policía Municipal durante 25 años y ratifico dicha resolución, por considerarla de conformidad a derecho, sin expresa condena en costas.

Remítase testimonio de la misma a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando el acuse de recibo.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo. D^a.

Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número Dieciséis de los de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Madrid.

DILIGENCIA.- Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº **BANCO DE SANTANDER** especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por

